



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 166 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 JUN 2022

**VISTOS:** Oficio N° 2476-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 05 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **RONALD CHINININ MARCHAN**; y, el Informe N° 624 -2022/GRP-460000 de fecha 23 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26737 de fecha 02 de diciembre de 2021 (DREP) ingresó el escrito presentado por **RONALD CHINININ MARCHAN**, en adelante el administrado, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de Bonificación personal del 2% en función del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con escrito presentado con Hoja de Registro y Control N° 04253 de fecha 07 de febrero de 2022 (DREP), el administrado interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada mediante expediente N° 26737 de fecha 02 de diciembre de 2021;

Que, a través del Oficio N° 2476-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 05 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N°27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente N° 26737 de fecha 02 de diciembre de 2021;

Que, en el presente caso no se emitió respuesta formal a la solicitud presentada por el administrado con expediente N°26737 de fecha 02 de diciembre de 2021, por lo que cabe la aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; y el numeral 199.5 que precisa





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 166 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 JUN 2022

que el silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazo ni términos para su impugnación;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el administrado pretende el reajuste de Bonificación personal del 2% en función del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, respecto a la pretensión del administrado, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, en ese contexto, la pretensión del administrado debe ser declarado **INFUNDADO**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 166 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 07 JUN 2022

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RONALD CHINININ MARCHAN**, contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada mediante expediente N° 26737 de fecha 02 de diciembre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a **RONALD CHINININ MARCHAN**, en su domicilio sito en MZ W39 III Etapa- Enace distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
i.c. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional

